

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución por la cual se designan, asignan y coordinan funciones y competencias rectorías con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

| | | |
|-----------------------|-----------------|--|
| Y Santa Catalina | | |
| Santa Rosa de Viterbo | Boyacá | Comandante Departamento de Policía Boyacá |
| Sincelajo | Sucre | Comandante Departamento de Policía |
| Bogotá | Tolima | Comandante Departamento de Policía |
| Turbo | Antioquia | Comandante Departamento de Policía Uraba |
| Cali | Valle del Cauca | Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali |
| Papayá | Antioquia | Secretario General de la Policía Nacional |

PARÁGRAFO Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales e Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTICULO 3º. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad lícita de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá resumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a título propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son inteflegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo resumir la competencia revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursan en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

| Despacho Contencioso Administrativo | Judicial | Departamento | Delegatario |
|---|----------|--------------------|--|
| Medellin | | Antioquia | Comandante Policia Metropolitana del Valle de Aburra |
| Arauca | | Arauca | Comandante Departamento de Policia |
| Barranquilla | | Atlántico | Comandante Departamento de Policia |
| Barrancabermeja | | Santander del Sur | Comandante Departamento de Policia del Magdalena Medio |
| Cartagena | | Bolivar | Comandante Departamento de Policia |
| Tunja | | Boyacá | Comandante Departamento de Policia |
| Buenaventura | | Valle del Cauca | Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca |
| Buga | | Valle del Cauca | Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca |
| Manizales | | Caldas | Comandante Departamento de Policia |
| Florencia | | Caquetá | Comandante Departamento de Policia |
| Popayán | | Cauca | Comandante Departamento de Policia |
| Monteria | | Córdoba | Comandante Departamento de Policia |
| Yopal | | Casanare | Comandante Departamento de Policia |
| Valledupar | | Cesar | Comandante Departamento de Policia |
| Quibdo | | Choco | Comandante Departamento de Policia |
| Facatativa | | Cundinamarca | Secretario General de la Policia Nacional |
| Girardot | | Cundinamarca | Secretario General de la Policia Nacional |
| Rionacha | | Guajira | Comandante Departamento de Policia |
| Neiva | | Huila | Comandante Departamento de Policia |
| Leticia | | Amazonas | Comandante Departamento de Policia |
| Santa Marta | | Magdalena | Comandante Departamento de Policia |
| Villavicencio | | Meta | Comandante Departamento de Policia |
| Mocoa | | Putumayo | Comandante Departamento de Policia |
| Cúcuta | | Norte de Santander | Comandante Departamento de Policia |
| Pasto | | Nariño | Comandante Departamento de Policia |
| Pamplona | | Norte de Santander | Comandante Departamento de Policia Norte de Santander |
| Armenia | | Quindio | Comandante Departamento de Policia |
| Pereira | | Risaralda | Comandante Departamento de Policia |
| San Gil | | Santander | Comandante Departamento de Policia de Santander |
| Bucaramanga | | Santander | Comandante Departamento de Policia |
| San Andrés, Providencia | | San Andrés | Comandante Departamento de Policia |

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre,

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir Informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**




FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 LNE. 2007


Unidad Jurídica
Departamento de Asesoría e Informática Jurídica



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Traslada al señor Coronel CRIGLIO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

| | |
|---|-------------|
| MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | |
| ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL | |
| FECHA | 25 ENE 2016 |
| Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales | |



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro cepeda Gómez
Revisado por: SI Jorge Alejandro cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación c/ firma documental: aalidos 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
sepen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co





Honorable juez

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito – sección Tercera Bogotá D.C

E. S. D.

| | |
|------------------|---|
| PROCESO | 11001334306020200004200 |
| ACTOR | OSCAR ARIEL CORTES GAGUMA Y OTROS |
| DEMANDADA | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| SUB. REFERENCIA | CONTESTACIÓN DEMANDA |

JAMES SUAREZ RODALLEGA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.294.979 de Popayán - Cauca, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 203.110 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, encontrándome dentro de los términos de Ley y de conformidad con los siguientes argumentos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. Es cierto que MENELIO CORTES DELGADO y MARIA ARACELY GAGUMA NICAZE, son los padres de OSCAR ARIEL CORTES GAGUMA, Y CRISTIAN MENELIO CORTES, de conformidad con las anotaciones efectuadas en los registros civiles de nacimiento de los mencionados.

A LOS HECHOS SEGUNDO y TERCERO. Es parcialmente cierto. Toda vez que es el joven OSCAR ARIEL CORTES GAGUMA, fue presuntamente lesionado producto de un procedimiento policial registrado el 03 de junio de 2017, no es menos cierto que el mismo pudo ser objeto de la reacción de los uniformados frente a la agresión que se presenta por el mencionado joven con OSCAR ARIEL CORTES GAGUMA quien termina siendo lesionado por un impacto de arma de fuego.

Así las cosas, su Señoría, es de vital importancia aclarar que mi representada tuvo en cuenta al momento de persuadir a los individuos objeto del procedimiento policial todos los protocolos con el fin de persuadir a los individuos a detener su marcha, no obstante, en vista que los jóvenes OSCAR ARIEL CORTES GAGUMA y CRISTIAN MENELIO CORTES, el joven OSCAR ARIEL CORTES esgrime su arma corto punzante tipo cuchillo contra la humanidad de los policiales que pasaban haciendo patrullaje por el lugar, estos últimos se vieron en la obligación de tratar de reducir a los sujetos disparando y evitando que este lesionara a los uniformados que se encontraban allí, lo anterior tuvo como resultado la lesión del mencionado.

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P.

Por tratarse de enumeración y relatos realizados por los actores, soportados en pruebas aportadas con la demanda, que deben ser controvertidas y confrontadas en el debate

probatorio, debo atenerme a lo que resulte demostrado al final de la etapa probatoria; sin embargo, mirando cada uno de los hechos narrados en la demanda diremos lo siguiente:

HECHO 2.1: son aseveraciones que hace la parte demandante sin sustento probatorio por tratarse de enumeración y relatos realizados por los actores, que deben ser controvertidas y confrontadas en el debate probatorio y deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P.

HECHO 2.1 a 2.7: son aseveraciones que hace la parte demandante sin sustento probatorio por tratarse de enumeración y relatos realizados por los actores, que deben ser controvertidas y confrontadas en el debate probatorio y deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P.

HECHO 2.8: no se aportan documentos en la demanda que así lo corroboren.

HECHO 2.9: no se aportan documentos en la demanda que así lo corroboren.

HECHO 2.10 a 2.22: son aseveraciones que hace la parte demandante sin sustento probatorio por tratarse de enumeración y relatos realizados por los actores, que deben ser controvertidas y confrontadas en el debate probatorio y deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P.

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE 1.2.1.1.2 carece de veracidad toda vez que no desglosa, ni aplica la fórmula conforme a derecho para obtener la liquidación.

4.3. Carece de veracidad toda vez que los daños en la salud y los daños en la vida de relación son los mismos por lo tanto no se podrían tasar individualmente.

Así las cosas, su Señoría, circunstancias de tiempo modo y lugar se hace necesario que en el desarrollo del proceso se pruebe las circunstancias que conllevaron al supuesto hecho que ahora nos ocupa, es de vital importancia aclarar que mi representada no tuvo otra opción que accionar el arma de fuego de dotación, por cuanto uno de los implicados en el procedimiento inicia atacar a los uniformados con el arma corto punzante tipo cuchillo, quien reaccionan hiriendo a uno de ellos (OSCAR ARIEL CORTES GAGUMA), mientras el otro esta siendo registrado por uniformados.

En este orden de ideas, es claro su Señoría que para los uniformados al servicio de la Institución no les era posible permitir que esta persona afectara la humanidad de nuestros policías para poder repeler el ataque inminente que se presentó en ese instante.

Así pues, señor Juez si este individuo se arriesgó a enfrentar con arma corto punzante desacatando una orden de policía como lo era permitir un registro personal se sometieron al resultado que ello implicaba, pues es inaudito culpar a mi representada por las conductas desviadas de otros ciudadanos, de esta manera se observa la facilidad que tiene el apoderado de los aquí demandantes al intentar presentar al lesionado como un ciudadano ejemplar, buscando enlazar el actuar oportuno y dentro del marco legal de los miembros de esta Institución

Por lo tanto, es evidente su Señoría, que el joven OSCAR ARIEL CORTES GAGUMA, participo del comportamiento contrario a la convivencia y violencia contra servidor público

tal como se indica en la historia clínica, en tanto que admitió su participación en el mismo y posterior enfrentamiento con miembros de la Policía Nacional sufriendo un herida por proyectil de arma de fuego.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto a este Despacho que desde ahora me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y solicito denegarlas, como quiera que no se ha podido demostrar dentro del proceso que exista falla del servicio por parte de la Policía Nacional, al momento de desarrollar el procedimiento de rutina adelantado por la Policía Nacional como lo es el registro personal previniendo con ello comportamientos contrarios a la convivencia donde puedan salir afectados derechos de terceros, teniendo como resultado que el joven OSCAR ARIEL CORTES GAGUMA, arremetiera con arma corto punzante a los uniformados que arribaron en este lugar, con el firme propósito de intimidar a los policías y así evadir el actuar de la fuerza pública.

Así las cosas, queda desvirtuada la tesis de la parte demandante al indicar que el día 03 de junio de 2017, miembros de la Policía Nacional, en un procedimiento reaccionaron con fuerza desmedida, disparando su arma de dotación contra la humanidad del joven OSCAR ARIEL CORTES GAGUMA, buscando confundir al operador judicial en este caso.

En este orden de ideas, se tiene que el actuar policía estuvo encaminado a evitar que se lesionara a los uniformados quienes estaban siendo objeto de la amenaza. Por lo tanto no existía otro medio idóneo para evitar el ataque, invocando de esta forma ***La Causal Eximente De Responsabilidad de La Legítima Defensa, error invencible, la irresistibilidad y la culpa exclusiva de la víctima en el resultado conocido.***

Lo anterior, con el propósito de significar que cada una de las actividades realizadas por los funcionarios de la Policía Nacional, estuvieron enmarcados dentro de los presupuestos exigidos por la Constitución, la Ley y los reglamentos internos, poniendo en marcha la actividad policial en cumplimiento de su deber legal¹, por lo que no es posible aseverar tal como lo hace la parte demandante que la Policía Nacional incurrió en una fuerza desmedida por el hecho de haber lesionado al señor OSCAR ARIEL CORTES GAGUMA, razones suficientes para establecer con toda certeza que no se existen elementos que conlleven a endilgar responsabilidad a la Institución que represento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia de 1991

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el

¹ *Constitución Política de Colombia de 1991 - Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Ley 62 de 1993 "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República"

Artículo 1. Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.

Artículo 19. Funciones Generales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.

Decreto 2203 de 1993 "Por el cual se desarrollan la estructura orgánica y las funciones de la policía nacional y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO 2o. FUNCIONES. La Policía Nacional cumplirá las siguientes funciones generales:

1. Proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizando el ejercicio de los derechos y libertades públicas.
2. Prestar el auxilio que requiera la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas.
3. Ejercer, de manera permanente, las funciones de Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.
4. Educar a la comunidad en el respeto a la autoridad y la ley, mediante la orientación y divulgación permanente y oportuna en lo referente a los derechos, garantías y deberes de las personas, contenidos en la Constitución Política, en los pactos, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia.
5. **Prevenir la comisión de hechos punibles, utilizando los medios autorizados por la ley, con el fin de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.**
6. Fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, estableciendo mecanismos efectivos, que permitan la expresión y atención del servicio de policía y seguridad ciudadana.

7. Atender y proteger al menor en sus derechos fundamentales, consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.
8. Establecer, mantener y fortalecer las condiciones necesarias, para que el servicio de policía sea oportuno y efectivo en las ciudades y en los campos, utilizando los medios adecuados para el mantenimiento del orden público interno en todo el territorio nacional.
9. Organizar, cumplir y hacer cumplir las funciones de Policía Cívica, contenidas en la ley, haciendo uso de los mecanismos necesarios para que esta actividad cumpla la misión de acercamiento a la comunidad.
10. Colaborar y coordinar con las autoridades judiciales y penitenciarias, lo relacionado con el cumplimiento de penas y medidas de seguridad, de conformidad con las normas que regulan la materia.

CODIGO PENAL

ARTICULO 32: Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

..Numeral 6: Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar, o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.

RAZONES DE LA DEFENSA

La Constitución Política de Colombia, le otorga los derechos fundamentales como también le exige a los ciudadanos **LOS DEBERES** dentro del Estado Social de Derecho, así:

CAPITULO V. DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;**
2. *Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
3. **Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.**
4. *Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*
5. *Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*
6. **Propender al logro y mantenimiento de la paz;**
7. *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*
9. *Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*

De la misma manera, la Honorable Corte Constitucional ha determinado en Sentencia No. T-125/94, lo siguiente:

DEBERES CONSTITUCIONALES-Concepto

Los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el Legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al Legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de conducta social fijados por el Constituyente. La exigibilidad de los deberes constitucionales, sin embargo, depende, en principio, de la voluntad legislativa de actualizar, mediante la consagración de sanciones legales, su potencialidad jurídica. La imposición de un deber, en consecuencia, presupone necesariamente de una ley previa, quedando descartada su aplicación retroactiva.

DEBER DE SOLIDARIDAD

La solidaridad es un valor constitucional que presenta una triple dimensión. Ella es el fundamento de la organización política; sirve, además, de pauta de comportamiento conforme al que deben obrar las personas en determinadas situaciones y, de otro lado, es útil como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales. La solidaridad como modelo de conducta social permite al juez de tutela determinar la conformidad de las acciones u omisiones particulares según un referente objetivo, con miras a la protección efectiva de los derechos fundamentales.

(...)

7. Los vínculos asociativos que posibilitan la vida en comunidad se manifiestan primariamente en el núcleo esencial de la sociedad: la familia. Las relaciones fraternales propias de la unión familiar son un modelo ideal de comportamiento en el ámbito social. Las relaciones asociativas fundamentan el deber de obediencia a la ley y el respeto de los derechos del otro.

La solidaridad es un valor constitucional que presenta una triple dimensión. Ella es el fundamento de la organización política (CP art. 1º); sirve, además, de pauta de comportamiento conforme al que deben obrar las personas en determinadas situaciones y, de otro lado, es útil como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales (CP arts. 86 y 95-1).

La solidaridad ha dejado de ser únicamente un precepto ético y reviste, en el Estado social de derecho, un valor hermenéutico de primer orden en cuanto a la sujeción de los particulares a la Constitución y a la ley. La eficacia de los derechos fundamentales frente a terceros sujeta al examen constitucional las actuaciones u omisiones de los particulares en los casos determinados por la ley. La solidaridad como modelo de conducta social permite al juez de tutela determinar la conformidad de las acciones u omisiones particulares según un referente objetivo, con miras a la protección efectiva de los derechos fundamentales.

De conformidad con lo enunciado, no es admisible que los ciudadanos pretendan agredir a la fuerza pública, como respuesta del inconformismo frente al control social que esta institución tiene el deber de realizar, y que a su vez dicha actitud no genere conflicto alguno, no obstante, cuando los uniformados arremeten contra sus agresores con el propósito de defenderse son tildados como detractores de los derechos fundamentales de las personas y a su vez se estigmatizan por que cumplen el deber legal y constitucional del cual se encuentran revestidos, de tal suerte su Señoría que si al ciudadano le asiste el deber de actuar bajo los parámetros legales existentes, no tendría en principio la Policía Nacional el deber de actuar ante sus comportamientos; pero si los actos ejecutados por

los ciudadanos se encuentran contrarios y desestabilizan la convivencia pacífica NO tiene otra opción la Institución que neutralizar tales acciones, propendiendo por los derechos de la colectividad relacionados permitir la tranquilidad y la paz dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Ahora bien, luego del análisis efectuado a lo largo de esta disertación jurídica, se observa la presencia del fenómeno de la culpa exclusiva de la víctima en los hechos que conllevaron a la muerte de OSCAR ARIEL CORTES GAGUMA, razón suficiente para determinar la existencia de una eximente de responsabilidad del Estado², frente a la cual el Consejo de Estado ha expresado *“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: “(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposos de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción.*

De conformidad con lo anterior, se concluye su Señoría que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, lo cual rompe el nexo de causalidad, de tal suerte que con esta ruptura el daño no puede ser imputable a la parte demandada porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor OSCAR ARIEL CORTES GAGUMA, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño.

LEGITIMIDAD PARA EL USO DE LAS ARMAS DE FUEGO DE DOTACION OFICIAL

Para sustentar el uso de las armas de fuego por parte de los Policiales, es importante resaltar que su actuar obedeció y estuvo supeditado estrictamente a lo establecido en la Constitución, la Ley, los tratados y convenios firmados y ratificados por Colombia en lo concerniente a este tema, *“La utilización del uso de la fuerza y las armas de fuego por parte de los cuerpos policiales, tiene tal connotación, que existe una reglamentación internacional. La Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, aprobó el Código de Conducta para Funcionarios Policiales, cuyo primer artículo **determina que en todo momento éstos deben cumplir con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión**”*. Actuación que para el caso en estudio obedeció al cumplimiento del deber legal que enviste a los uniformados de la Policía Nacional como es el de garantizar los derechos y libertades públicas y procurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, siendo proporcional en ese momento con el objeto lícito

Finalmente atendiendo a que el actuar de los uniformados de la Policía Nacional en el uso de las armas de fuego estuvo supeditado a los principios esenciales del uso de la fuerza y para el caso sub examine fue admisible el uso de la misma, no es viable que se pueda imputar a mi defendida responsabilidad patrimonial por el hecho dañoso alegado, más aún cuando tenemos que las armas de fuego **se utilizarán en defensa propia o en**

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A - CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación: 88001233100020080003501 (38.252) Actores: Leonardo Antonio Forbes Taitas y otros Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación - Asunto: Reparación directa.

defensa de otros, en caso de amenaza inminente de muerte o de lesiones graves o para evitar un delito particularmente grave que entrañe un serio peligro para la vida, para detener o impedir la fuga de la persona que plantea ese peligro y se opone a los esfuerzos por eliminarlo, y en todos los casos, sólo cuando las medidas menos extremas resulten insuficientes, situación que claramente se evidenció cuando el señor OSCAR ARIEL CORTES GAGUMA actor no respondió a los llamados que los Policiales le realizaron.

EXCEPCIONES

1. LA LEGITIMA DEFENSA

Es claro que la Policía Nacional en su diario actuar debe velar por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, desempeñando diversas funciones pero no saliéndose de la delimitación establecida por el Constituyente primario, si prestando la ayuda necesaria y adelantando las labores propias de sus funciones con el fin de proteger derechos propios o ajenos, para el caso sub judice la Policía Nacional actuando en cumplimiento de su deber legal, atendió el llamado de la comunidad la cual alerto a la central de radios esta última informándonos de dos sujetos que se desplazaban con dirección al coliseo y al parecer portaban armas corto punzantes, los cuales al observar la presencia de la Policía quien les solicita un registro personal, el joven OSCAR ARIEL CORTES GAGUMA arremete contra la autoridad, actuación frente a la cual los uniformados respondieron no obstante, pudieron someter a uno de los implicados OSCAR ARIEL CORTES GAGUMA.

Revisando el material probatorio obrante en el proceso se considera que se presentó una LEGITIMA DEFENSA analizando lo siguiente:

Dadas la circunstancias, los Policías que llevaron a cabo el procedimiento génesis de esta investigación, no podían actuar distinto de como lo hicieron; entramos ahora a desglosar los elementos estructurales de la Legítima Defensa, que consiste en la acción tempestiva y adecuada a una agresión actual y antijurídica, para el caso sub examine se configuran los requisitos *si ne quanon* de que hablamos:

1. NECESIDAD DE LA DEFENSA: “Debiendo considerarse necesaria cuando la naturaleza del ataque así lo exige, vale decir cuando no exista otro medio honorable e idóneo para repelar la agresión o para evitarla” en efecto los Policiales que participaron en el procedimiento no tuvieron otro medio de defensa ante el ataque del que fueron objeto por parte de OSCAR ARIEL CORTES GAGUMA.
2. DEFENSA DE UN DERECHO PERSONAL PROPIO O AJENO: Son susceptibles de tutela todos los bienes que pertenezcan a la persona y cuyo goce sea amparado por la ley, tales como la integridad personal, la vida...” En el caso que nos ocupa se defendía el más preciado de los derechos: LA VIDA.
3. AGRESION ACTUAL O INMINENTE Y ANTIJURIDICA: Debe entenderse como un ataque u ofensa sin que sea indispensable la nota de su intensidad lo que significa que puede ser grave o leve. Para en el caso en concreto la intensidad de la agresión fue palmariamente grave, por la connotación de los hechos dado el lugar donde se presentaron. De igual manera se surtió el requisito de la actualidad de la agresión y la correspondiente e inmediata reacción de los actores.
4. PROPORCIONALIDAD ENTRE LA AGRESION Y LA DEFENSA: Debiendo subsistir tanto en relación con los medios empleados, como respecto de los bienes puestos en juego. En efecto se surte plenamente este requisito en razón a que por

parte de los policiales agotaron los medios autorizados por la ley de empleo de la fuerza.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Así las cosas la conducta realizada por los Policiales que llevaron a cabo el procedimiento objeto de este litigio fue ajustada a derecho y aunque su comportamiento es Típico no es Antijurídico por gravitar en su favor una causal de "LEGITIMA DEFENSA" y "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA" que no genera responsabilidad disciplinaria ni administrativa"

Al respecto de la culpa exclusiva de la víctima el Honorable Consejo De Estado en reiterada jurisprudencia ha establecido:

*En efecto, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, se impone al juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única, o de concurrencia de causas en la materialización del daño. En dicho análisis, el juez debe tener en cuenta que, "es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causa/eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa el daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos"*³

Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo. Así lo ha establecido esta Sección cuando concluye que *"no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación."*⁴

Visto lo anterior se tiene certeza que el comportamiento de los jóvenes OSCAR ARIEL CORTES GAGUMA y CRISTIAN MENELIO CORTES fue determinante y decisivo en el actuar de los uniformados que en ese momento conocían el caso y que debieron hacer uso de las armas de fuego, por lo que no es concebible poder imputar responsabilidad alguna a la Policía Nacional y a la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante.

3. INNOMINADA O GENÉRICA

Por último propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; M.P. Enrique Gil Botero

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Exp. 18586; M.P. Enrique Gil Botero

Solicito al Señor Juez sean tenidas en cuenta las aportadas y/o solicitadas por el demandante en cuanto sean favorables a los intereses de mi patrocinada.

- Se realizó solicitud de pruebas al comandante del Departamento de Policía amazonas mediante oficio del 27 de enero de 2021 en el sentido que se alleguen copia de todos los actos e informes administrativos que se tengan en relación, a los hechos donde presuntamente fue lesionado el joven OSCAR ARIEL CORTES GAGUMA.
- Se realizó solicitud de pruebas a la Defensoría del Pueblo mediante oficio del 27 de enero de 2021 en el sentido que se alleguen estado actual de la queja con radicado 2017055834, 2017055785 y 2017056257 adelantada por la defensoría del pueblo – regional amazonas.
- Se realizó solicitud de pruebas a la Fiscalía General de la Nación mediante oficio del 27 de enero de 2021 en el sentido que se alleguen estado actual del proceso con radicado 910016001340201700048 en atención a los hechos ocurridos el 03 de junio del 2017 donde se ve implicado el joven OSCAR ARIEL CORTES GAGUMA.
- Se realizó solicitud de pruebas al Director de Ejecutivo de la Justicia Penal Militar mediante oficio del 27 de enero de 2021 en el sentido que se alleguen estado actual del proceso con radicado 910016000423201700260 en atención a los hechos ocurridos el 03 de junio del 2017 donde se ve implicado el joven OSCAR ARIEL CORTES GAGUMA.

TESTIMONIALES

Respetuosamente me permito solicitar a su señoría decretar las siguientes pruebas testimoniales:

1. De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a su señoría, tenga a bien citar a rendir testimonio al intendente JULIÁN EDUARDO RUEDA PELAEZ miembros uniformado de la Policía Nacional, con el fin se pronuncien sobre todos los hechos que le consten frente al procedimiento policial llevado a cabo en la transversal 16 N° 2ª – E 25 del Barrio afacinte de la ciudad de Leticia – amazonas el día 03 de junio de 2017, donde se presentó el procedimiento policía del cual resultado lesionado el joven OSCAR ARIEL CORTES GAGUMA.

La notificación de este testigo se podrá hacer en la dirección de avenida caracas 6-51 B/ Valenzuela – comando policía Metropolitana de Bogotá

PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, se sirva reconocerme personería para actuar en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional de acuerdo al poder conferido.

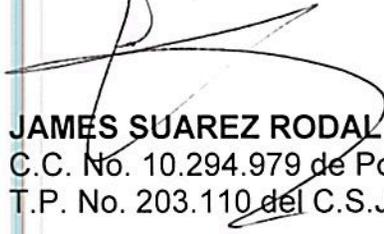
ANEXOS

- Poder junto con sus anexos.
- Los documentos referidos en el acápite de PRUEBAS.

NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59° No. 26 – 21, en Bogotá D.C., correo electrónico:
decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,



JAMES SUAREZ RODALLEGA
C.C. No. 10.294.979 de Popayán
T.P. No. 203.110 del C.S.J.

Carrera 59 No 26-21 CAN
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6 SC 6545-1-10-AE SA-CERT76561 CO-SC 6545-1-10-AE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Honorable juez

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
 JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

E. S. D

REF. ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR ARIEL CORTES GAGUMA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
PROCESO No 11001334306020200004200

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JAMES SUAREZ RODALLEGA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.294.979 de Popayán Cauca y portador de Tarjeta Profesional No. 203.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

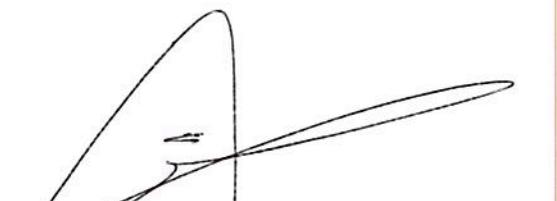
Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,



Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
 Secretario General Policía Nacional

Acepto



Abogado **JAMES SUAREZ RODALLEGA**
 C.C. No. 10.294.979 de Popayán Cauca
 T.P No. 203.110 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
 Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



